TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-152/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PAN

Toluca, Estado de México; a **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a Francisco Javier Oregel Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Los Reyes Michoacán, tercero interesado en el presente juicio; y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-152/2018.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: EALIN DAVID VELÁZQUEZ SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS para resolver las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-152/2018**, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, (en adelante TEEM), en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM/JIN-038/2018**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, en la que se eligieron entre otros cargos, a los miembros del Congreso del Estado, por ambos principios, entre ellos, el de Mayoría Relativa del Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

3. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral responsable realizó el cómputo respectivo, por lo que a su conclusión se asentó en el acta correspondiente los siguientes resultados:

Partidos, Coalición o Candidato/a	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el distrital		
PAN +	26,005	Veintiséis mil cinco
PRD	14,472	Catorce mil cuatrocientos setenta y dos
PRD +	15,957	Quince mil novecientos cincuenta y siete
PT + morena	22,068	Veintidós mil sesenta y ocho
alianza	1,463	Mil cuatrocientos sesenta y tres
encuentro social	853	Ochocientos cincuenta y tres
Candidatos/as no registrados	47	Cuarenta y siete
Votos nulos	4,994	Cuatro mil novecientos noventa y cuatro
Votación total		
Votación total en el Distrito	85,359	Ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve

Al finalizar el aludido cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos **José Antonio Salas Valencia y José Omar Alejandro Villanueva Morales**, postulados en común por el **PAN y MC**[1].

4. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-038/2018. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso juicio de inconformidad, mismo que fue

[1] PAN (Partido Acción Nacional) MC (Partido Movimiento Ciudadano).

resuelto el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, y en el que el pleno del TEEM resolvió:

> **"R E S U E L V E:**
>
> **ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano."

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de agosto del presente año, MORENA, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez remitidas las constancias a esta Sala Regional, el veintitrés de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente **ST-JRC-152/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Sustanciación. Mediante acuerdos de veinticuatro y veintiocho de agosto del presente año, la Magistrada Instructora, determinó **radicar** el juicio al rubro indicado y, posteriormente, **admitió** a trámite la demanda que dio origen al mismo y, en su momento, al encontrarse debidamente integrado declaró **cerrada la instrucción** y ordenó la emisión de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, mediante el cual, controvierte una sentencia emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante suplente del partido político actor; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que le ocasiona la sentencia reclamada.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el diecinueve de agosto del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el veintidós de agosto siguiente, por lo cual, es indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en la ley de medios.

3. Legitimación. El juicio fue presentado por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, pues quien lo

promueve es MORENA, partido político que promovió el juicio de inconformidad en el TEEM.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, al citado representante, le es reconocida su personería por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, al no estar previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa para combatir la sentencia emitida por el TEEM.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 párrafos segundo y cuarto, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo, 116 fracción IV, incisos b) y i), y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

7. La violación reclamada pueda ser determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, ya que en caso de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, podría ser procedente revocar la sentencia impugnada dictada en el ámbito local y dejar sin efecto el registro de uno de los candidatos de la coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos políticos PAN, PRD Y MC.

---

[2] Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán protesta de sus cargos el uno de septiembre.

TERCERO. Tercero Interesado. Debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas[3].

Lo anterior, porque a las nueve horas del veintitrés de agosto, quedó fijada en los estrados del tribunal local la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con quince minutos del veinticuatro de agosto, por lo que debe considerarse oportuna.

[3] Cedula visible a foja 59 del cuaderno principal.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PAN como tercero interesado, y la personería de Francisco Javier Oregel Martínez en virtud de que la misma se encuentra acreditada en los autos del juicio de inconformidad de origen[4].

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el PAN tiene un interés opuesto con el del actor.

CUARTO. Estudio de Fondo. En primer término, cabe destacar que el actor hace valer los siguientes motivos de agravio, mismos que se delimitan por temas:

Validez del dictamen consolidado y su respectiva resolución, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

El actor establece en su demanda que el tribunal responsable, le impidió que un perito designado por el propio partido actor, llevará a cabo la revisión de los gastos reportados por el candidato postulado en común por los partidos PAN y MC, para demostrar que existió un rebase de tope de gastos de campaña. Sin embargo, el TEEM indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que con lo anterior se viola en su perjuicio la garantía de acceso al debido proceso, pues al no permitir la legislación electoral aplicable, realizar un peritaje contable al reporte de gastos efectuado por el citado candidato, contraviene lo establecido en la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Que también es violatoria de los Derechos Humanos la conducta omisiva del TEEM al no verificar que en el aludido dictamen de

[4] Cedula visible a foja 328 del cuaderno accesorio único.

fiscalización, se haya pronunciado la autoridad fiscalizadora, sobre las pruebas que fueron aportadas por el actor en el juicio de inconformidad promovido en aquella instancia, y por lo tanto no debió darle valor probatorio pleno, ya que las pruebas que aportó para demostrar el rebase de tope de gastos no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir el citado dictamen y la consecuente resolución fiscalizadora.

También señala que la sentencia impugnada es violatoria de los Derechos Humanos, ya que, en lugar de requerir a la unidad de fiscalización para que informara si existía algún procedimiento relacionado con los gastos de campaña del candidato denunciado sin concluir, resolvió el juicio de inconformidad y le dio valor pleno al dictamen de fiscalización, cuando lo correcto era esperar a que se resolviera sobre la vista que le dio el propio tribunal a la citada unidad y posteriormente esta Sala Regional resolviera el recurso de apelación que se derivó de la misma.

Uso de playera de la selección, gasto que no fue considerado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por otra parte, manifiesta el actor como hechos y pruebas supervenientes, que deben sumarse a los gastos de campaña del citado candidato, el costo por el uso comercial de marcas y publicidad relativos al uso de la camiseta del equipo nacional de futbol, uso que le atribuye tanto al candidato como a su equipo de campaña, lo cual le causó un beneficio, ya que se ganó la simpatía de los electores del distrito, gasto que no fue reportado en su campaña, ni fue investigado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; con lo cual a su decir, el candidato ganador de la elección rebasó en más de un cien por ciento el tope de gastos de campaña.

Inelegibilidad del candidato ganador, por no haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electiva.

Asimismo, considera que la fundamentación y motivación que empleo el tribunal electoral local al emitir su sentencia deviene inconstitucional e inconvencional, además que a su decir, se dejó de valorar el material probatorio aportado para tal fin, ya que en el apartado referente a la separación del cargo de diputado federal, considero que la misma surtía efectos desde el momento mismo de presentar la solicitud de separación, sin embargo, el actor considera que debe considerarse la separación a partir de que la Cámara de Diputados aprueba dicha solicitud, de lo contrario se genera un ambiente de inequidad en la contienda electiva.

Continua manifestando que es incorrecto que se le haya otorgado valor pleno a los documentos expedidos y hasta se haya validado que el uno o dos de abril fue la fecha en la que el candidato aludido solicitó su licencia de separación del cargo, lo cual generó un trato desigual respecto de su candidato, ya que considera no hay certeza de que la solicitud fue presentada en esa fecha y reitera que la fecha que causó efecto su separación fue hasta el tres de abril del año en curso, por lo tanto no cumplió con el requisito de separarse noventa días antes de la jornada electoral.

Postura de la Sala Regional.

Validez del dictamen consolidado y su respectiva resolución, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En el caso, el actor manifiesta que el candidato José Antonio Salas Valencia, rebasó el tope de gastos de campaña, para lo cual, en la instancia de origen, ofreció como medio probatorio un dictamen pericial sobre los gastos efectuados por el citado candidato y con ello acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Sin embargo, dado que durante la sustanciación la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió el dictamen consolidado INE/CG1131/2018, así como las resoluciones INE/CG1132/2018 e INE/CG1133/2018, aprobados por el Consejo General de dicho instituto sobre los gastos de campaña, relativo a la candidatura común integrada por PAN y MC, para Diputado Local por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018, con lo cual, el tribunal responsable considero que contaba con los elementos suficientes para resolver el juicio de inconformidad que hoy se impugna.

Es importante destacar que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, y es el Consejo General quien aprueba tanto el dictamen como la resolución correspondiente.

Ahora bien, del referido Dictamen Consolidado en la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en Michoacán, se desprende que el candidato José Antonio Salas Valencia, postulado por el PAN y MC al cargo de Diputado Local, por el distrito 09, de Los Reyes, Michoacán, tuvo ingresos y gastos por la cantidad de $268,168.91 (doscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y ocho 91/100 M.N.); habiéndose fijado un tope de $1'410,938.70 (un millón cuatrocientos diez mil novecientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.), con lo cual el tribunal, tuvo los elementos

suficientes para determinar correctamente que no se actualizaba la causal de nulidad de elección invocada por el actor.

Así, esta Sala Regional coincide con el análisis realizado por el tribunal local, y comparte la conclusión a la que llegó, es decir, que no existe otro medio probatorio idóneo para demostrar el rebase o no en el tope de gastos de campaña, que no sea el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora del INE.

Además el tribunal local al emitir la resolución ahora impugnada consideró los precedentes emitidos por la Sala Superior,[5] donde resolvió que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, por ello, consideró que ese dictamen es el único medio para acreditar la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Asimismo, contrario a lo que aduce el partido actor, respecto de que se le vulneró su derecho a la garantía de audiencia por no valorar el dictamen pericial que ofreció en la instancia local, esto no es así, ya que el actor estuvo en aptitud de impugnar en su momento el dictaminen de fiscalización aprobado por el Consejo General el seis de agosto pasado, sin embargo, no fue así, ya que simplemente pretendió desvirtuarlo en el juicio de inconformidad con el aludido dictamen pericial.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el veinticuatro de agosto del presente año, se resolvió un recurso de apelación relacionado con el presunto rebase de tope de gastos de campaña, atribuido al candidato Jose Antonio Salas Valencia, en el

[5] SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados

cual MORENA alegaba una supuesta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de resolver una queja relacionada con el tema.

Sin embargo, esta Sala Regional determinó que no existía la omisión aludida, ya que el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento de procedimiento sancionadores en materia de fiscalización, prevé que el Consejo General resolverá las quejas relacionadas con campañas electorales a más tardar en la sesión que apruebe el dictamen y la resolución de informes de dicha etapa, si hubiesen sido presentadas al menos **quince días previos** a la fecha de su aprobación, lo cual en el caso no aconteció.

Consecuentemente se vinculó a la citada unidad de fiscalización, para que en un plazo razonable someta a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la queja presentada en contra de José Antonio Salas Valencia; lo anterior con la finalidad de que se permita por una parte, el agotamiento de la cadena impugnativa y, por otra, que la queja pueda ser considerada por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de la elección en el distrito local de mérito, considerando que la toma de posesión de los diputados locales en el Estado de Michoacán será el catorce de septiembre del año en curso.

En resumen, lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor radica en que ya la Sala Superior determinó que no se puede pretender decretar la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al dictamen de fiscalización emitido por el INE.

Inelegibilidad del candidato ganador, por no haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electiva.

En este caso, el actor considera que el candidato ganador de la contienda, no coincide con el requisito de elegibilidad referente a

haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, sin embargo, esta Sala Regional considera **infundado** su motivo de agravio, a partir de que José Antonio Salas Valencia presentó la solicitud de licencia para separarse de su cargo de Diputado Federal el dos de abril de dos mil dieciocho, no obstante que la licencia fuera concedida por la mesa directiva de la Cámara de Diputados hasta el tres de abril siguiente.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Asimismo, se tiene en consideración que como lo determinó el Tribunal local responsable, el citado ciudadano llevó a cabo los actos tendentes al cumplimiento de tal requisito de elegibilidad, respecto de un acto de voluntad que posteriormente sería avalado por la mesa directiva de la Cámara de Diputados.

Siguiendo el criterio de la Sala Superior,[6] los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la Constitución federal establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[6] SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO

Como se observa, el referido párrafo segundo contempla un mandato que tiene como objetivo, optimizar la aplicación y garantía de los derechos humanos, a partir de la interpretación conforme que se realice de ellos, así como su concreción teniendo como guía la interpretación del principio pro persona. Ello significa que, en el caso, las autoridades deben favorecer en el análisis que se realice del caso concreto, una protección que tienda a mejorar u optimizar el o los derechos humanos en juego.

Al mismo tiempo, el principio pro persona busca proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

En el caso, esta demostrado que, el citado candidato solicitó licencia para separarse del cargo el uno de abril de dos mil dieciocho, por tiempo indefinido, posteriormente el dos de abril siguiente le fue recibida la citada solicitud, con ello, para el Tribunal local fue evidente que en el caso estaba acreditada la separación del cargo de Diputado Federal a partir del día dos de abril de dos mil dieciocho.

Es evidente, por lo tanto, que, si bien la aprobación no se llevó de manera inmediata, el ciudadano realizó los actos necesarios para obtener la licencia, sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, por ser la mesa directiva a la que le correspondía aprobar la misma, lo cual aconteció el tres de abril siguiente, de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Uso de playera de la selección mexicana de futbol, gasto que no fue considerado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Respecto a este tema, el actor manifiesta como hechos y pruebas supervenientes, que el candidato José Antonio Salas Valencia, utilizó la playera de la selección mexicana de futbol en un acto proselitista, por lo tanto, considera deben sumarse a sus gastos de campaña, los costos comerciales por el uso de la misma, lo anterior se considera **inoperante** en razón a lo que se expone a continuación.

Esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, en relación con las pruebas se destaca que conforme a las reglas generales que para la sustanciación de los juicios prevé la Ley de Medios (artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 16, párrafo 4), las pruebas se deben aportar junto con el escrito de demanda. Y solo extraordinariamente, podrán ser admitidas pruebas fuera del plazo legal cuando se trate de supervenientes.

De lo anterior se desprende que, de forma extraordinaria, para suministrar pruebas fuera del plazo legal, éstas deben satisfacer una condición, a saber, que tengan el carácter de pruebas supervenientes.

Los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse —a la presentación de la demanda—, esto es, aquéllos existentes desde entonces o antes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, aquéllos que tengan su origen en hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

Así las cosas, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de

convicción en los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a su calidad de supervenientes, puede acontecer bajo dos supuestos:

a) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda; y,

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente —a la presentación de la demanda—, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o existir obstáculos insuperables para el oferente.

En ese sentido, se considera necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente.

En relación con los medios existentes, es menester que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos[7].

[7] Tales criterios son aplicables, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 12/2002, bajo el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."

En la especie, esta Sala Regional considera que no son admisibles la prueba ofrecidas como supervenientes por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en diversas fotografías y links de páginas electrónicas, en la cuales refiere, se aprecia al entonces candidato José Antonio Salas Valencia utilizando la playera de la selección mexicana de futbol.

Ello es así, en tanto que las pruebas descritas no guarda el carácter de prueba superveniente, ya que las mismas tienen fecha de publicación el diecisiete de junio del año en curso, por lo que no se considera suficiente que manifieste bajo protesta de decir verdad que hasta ahora tuvo conocimiento del hecho, aunado a que, el justiciable no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento del hecho alegado o, en su caso, que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de la prueba que ofrece, por lo que se concluye las pruebas ofrecidas no cumplen la condición relativa a que tenga la calidad de superveniente, elemento indispensable para que sea procedente su admisión fuera del plazo legal.

Así, es evidente que no existió ningún impedimento material ni jurídico para que el partido político actor hubiera ofrecido y aportado las citadas pruebas.

Luego, si en el caso concreto, no se acreditó que las pruebas ofrecidas revista el carácter de pruebas supervenientes es improcedente su admisión por haberse postulado la misma fuera del plazo legal.

En ese orden de ideas, no se considera suficiente que manifieste que ante la instancia jurisdiccional local no se pudo aportar las citadas fotografías, para que está Sala valore su contenido en el juicio de revisión constitucional que se analiza, medio de impugnación que como se anticipó, no admite la presentación de pruebas, salvo en el

caso de las supervenientes, calidad que no tienen las fotografías ni los links electrónicos en comento.

Máxime que, el justiciable no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento del hecho alegado o, en su caso, que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de la prueba que ofrece, Motivo por el cual se considera improcedente su admisión.

En esas condiciones, lo inconducente de los medios aportados se debe a que, el oferente pretende probar elementos para ser analizados en el ámbito de la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales no hizo valer cuestión alguna en el juicio de inconformidad.

Así, no es viable que en este juicio se consideren elementos tendentes a demostrar una consecuencia en el ámbito de la fiscalización, en relación con los gastos que en su momento fueron reportados, pues en el juicio de inconformidad no se plantearon argumentos para controvertir tal hecho, además que dada las fechas del acto que pretende introducir, el actor también estuvo en su momento, en posibilidad de promover una queja, para que la autoridad administrativa determinara si consistían o no en gastos de campaña.

Con independencia de lo anterior, es pertinente establecer que los elementos de prueba aportados por la parte actora, consistentes en los links para tener acceso a páginas de Facebook, tienen por objeto acreditar la existencia del evento en que el entonces candidato utilizo la playera de la selección nacional de futbol, es decir se trata de dos medios de prueba distintos con la intención de acreditar una misma causa, los cuales, por su naturaleza de pruebas técnicas constituyen un indicio sobre el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, si bien las pruebas técnicas sólo pueden generar indicios, no menos cierto es que la valoración de los medios de prueba es una actividad que los juzgadores pueden realizar a partir de cuando

menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

Así, el relativo al continente se refiere a la configuración de la prueba y su aspecto formal, lo que se logra al conocer qué tipo de elemento está valorándose, y el segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la prueba, para acreditar la realización de los hechos que se pretenden demostrar, es decir, su alcance.

En el caso concreto, si bien se trata de pruebas técnicas, lo cierto es que la mismas tiene su origen en el mismo contenido, por lo que no resultan suficientes para generar convicción sobre el hecho que se pretende probar, por lo tanto, es que resulta **inoperante** lo alegado por el actor respecto al presente apartado.

Asimismo, esta Sala Regional considera **inoperante** el argumento del actor, ya que por tratarse de actos relacionado con el presunto rebase de topes de gasto de campaña del candidato José Antonio Salas Valencia, el partido MORENA en su momento tuvo la oportunidad de promover ante la instancia administrativa, el procedimiento sancionador que correspondiera a los actos denunciados, y hacerle llegar a dicha autoridad los medios probatorios que considerara necesarios para acreditar el motivo de queja, ya su vez la autoridad fiscalizadora determinara si se encontraba o no en el supuesto hoy alegado.

Dado lo anterior al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido actor, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-038/2018.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25, y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO